JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, Julio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.648

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Dubelia Arias Obando y Sandra Milena Ocampo Arias.
Demandados:	Asociación de Pobres de San Pedro Claver, Salvador Ocampo Herrera, Luz Marina Ocampo Herrera y Personas Desconocidas e Indeterminadas.
Radicación:	No. 76-834-40-03-004-**2020-00081**-00.

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias;

1° Se observa que el poder especial no se presentó en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se especifica sobre qué predio se extiende el mandato, como claramente se expone en el hecho primero de la demanda; es así que el mandato otorgado, carece de suficiencia, pues además NO se delimitan los "linderos del predio" que se pretende adquirir por prescripción, con la salvedad que sin la simple enunciación de los linderos generales sea adecuada para suplir esta exigencia que debe ser tenida por la parte activa, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda.

2° Igualmente no se allegó el "certificado especial de pertenencia", de que trata el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014, necesario para esta clase de trámite, donde se determinan las anotaciones que permitan inferir la debida conformación del extremo pasivo.

Advierte el Despacho, que no se acompaña con la demanda el certificado especial[1] expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, en donde consten las personas que figuren con derechos reales vigentes hasta la fecha sobre el bien objeto de usucapión, quienes de conformidad con la disposición consagrada en el Numeral 5 de la norma señalada, serán las llamadas a resistir las pretensiones dentro del presente asunto.

[1] Núm. 5. del art. 375 del C. G. del P.

Así las cosas, y como quiera que no se allega el certificado especial señalado en líneas precedentes, no es posible determinar si la persona contra quien se dirige la demanda, es la llamada a serlo, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho hasta tanto se cumpla con dicho requerimiento, y de ser el caso, esto es, de figurar personas distintas a las relacionadas en el mandato, deberá la abogada aportar el poder como se dispone para la demanda.

Se avista que no da cumplimiento la abogada al requisito contemplado en el Núm. 10 del art. 82 del *ejúsdem,* pues obvió la procurador del extremo activo indicar la dirección electrónica donde la parte demandada **SALVADOR y LUZ MARINA OCAMPO HERRERA**, recibirá notificaciones personales, o en su defecto manifestar la imposibilidad de cumplir con dicho requisito.

Las anteriores situaciones conllevan a que el despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem,* adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia, hasta tanto se alleguen la enmienda señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

HOY, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.